

Santa Cruz de Tenerife,

19 DIC 2016

**RESOLUCIÓN Nº DEL SR. DIRECTOR
D. ALEJANDRO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ-OLIVA**

Vista la Resolución de 12 de diciembre de 2016 de la Tesorería del Consorcio de Tributos de Tenerife por la que se propone actualizar la Instrucción de declaración de créditos incobrables, previa declaración de fallidos, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Una vez transcurridos un largo plazo desde la entrada en vigor de la **Instrucción General para la Declaración de Créditos incobrables** -que data del año 1997, modificada en el año 2000- resulta necesaria su urgente revisión, actualización y modernización a fin de adaptar la misma a la legalidad vigente y a las necesidades del Organismo.*

En virtud de todo ello, y analizadas las peculiaridades del Consorcio de Tributos de Tenerife, de los Entes que lo integran y de la tipología de deudas al cobro, las abajo firmantes elevan la siguiente propuesta de INSTRUCCIÓN DE DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLE, PREVIA DECLARACIÓN DE FALLIDOS:

A) PRINCIPIOS GENERALES:

A.1) Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos todos los obligados al pago.

A.2) Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito; en particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados a la Hacienda pública de conformidad con lo que se establece en el artículo 109 del Real Decreto 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

A.3) El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

A.4) La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del obligado.

A.5) Se considerará fallido por insolvencia parcial, el deudor u obligado tributario cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda.

A.6) Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario. Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, estos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano competente para ello, según lo que se dispone en el apartado A.10) del presente.

A.7) El acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago, servirá para poner fin al procedimiento de apremio.

A.8) Una vez adoptado el acuerdo de declaración de crédito como incobrable, total o parcial, las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada -total o parcial- de los obligados tributarios, se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente y en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción, en los términos establecidos legalmente y/o recogidos en la presente Instrucción.

A.9) Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y serán dadas de baja por referencia a dicha declaración, siempre que no existan otros obligados al pago, con la salvedad de que se trate de deudas en concepto de IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, en cuyo caso sólo procederá la baja por referencia si no es posible el cobro de la deuda por "afección del bien" en los términos que se detallan en la presente instrucción (apartado 3.4)

A.10) Corresponde al Sr. Director del Consorcio de Tributos en su calidad de órgano administrativo y a propuesta del Sr. Tesorero de este Organismo, las declaraciones de fallidos y de créditos incobrables, la aprobación de bajas por referencia y la rehabilitación de éstos en los casos de solvencia sobrevenida.

A.11) Efectuada la declaración de crédito incobrable, se procederá a la DATA de la deuda, lo que determinará la remisión de la misma al Ayuntamiento u Organismo consorciado correspondiente con la advertencia expresa de que si, dentro del plazo de prescripción de la deuda, concurriesen circunstancias sobrevenidas que acreditasen la solvencia del deudor o de los responsables del pago, el CREDITO HABRÁ DE REHABILITARSE por la Corporación Municipal u Organismo consorciado que, caso de decidir entregar el correspondiente cargo al Consorcio, deberá adjuntar la documentación acreditativa de la solvencia sobrevenida y de la inexistencia de prescripción, con propuesta de rehabilitación de los créditos declarados incobrables.

Recibida tal propuesta y el cargo correspondiente, el Consorcio valorará el cumplimiento de los requisitos necesarios para la reanudación del procedimiento de recaudación.

A.12) No obstante lo anterior, si el Consorcio de Tributos tuviera conocimiento, por información propia o por información recibida de otras Entidades o Particulares, de la solvencia sobrevenida del fallido, procederá a cursar la oportuna comunicación al Ayuntamiento u Organismo afectado, a fin de que se inicien los trámites recogidos en el apartado A.11) anterior.

A. 13) Las deudas tributarias datadas a través del procedimiento que se recoge en la presente instrucción, se extinguirán si, vencido el plazo de prescripción, no se hubieran rehabilitado.

A.14) La declaración de fallido correspondiente a personas o entidades inscritas en el Registro Mercantil será anotada en este en virtud de mandamiento expedido por el Jefe de la Unidad Recaudatoria correspondiente.

A.15) Todos los requisitos recogidos en la presentes instrucción, están referidos tanto al obligado principal, como en su caso a los responsables, ya solidarios ya subsidiarios.

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE FALLIDOS:

1. Tramitación General del Expediente:

1.a) La tramitación del expediente de fallido y subsiguiente declaración del crédito como incobrable, se sustentará en PROPUESTA elevada por la Tesorería del

Consortio de Tributos (propuesta del Técnico actuante, con la conformidad de la Jefe del Servicio), a la que en su caso deberá unirse copia del expediente recaudatorio o informe del Jefe de la unidad de recaudación, justificativa del cumplimiento de los requisitos y actuaciones que, en atención a la cuantía total de la deuda pendiente, se exponen en la presente instrucción.

1.b) En la aplicación de las pautas establecidas para la declaración de un fallido, el coste del expediente recaudatorio no podrá superar la cuantía del crédito perseguido, por lo que no se llevarán a cabo actuaciones de embargo cuyo coste exceda del importe de aquél, todo lo que se fundamentará adecuadamente en el expediente recaudatorio.

1.c) Se entenderá por cuantía del crédito perseguido, el importe total acumulado de la deuda a cargo del obligado tributario de que se trate (contribuyente y/o responsables).

1.d) Atendidas las circunstancias particulares de cada expediente recaudatorio y con sustento en propuesta debidamente motivada de la Tesorería, podrá efectuarse la declaración de fallido **sin cumplimentar la totalidad de los pasos que, en atención a la cuantía, se recogen en la presente instrucción, o exigiendo el cumplimiento de otros inicialmente no previstos en la misma.**

1.e) Atendiendo a los principios de celeridad y eficacia, podrá incoarse expediente colectivo, relativo a diferentes deudas y deudores, para la tramitación y subsiguiente declaración de "crédito incobrable" en atención bien a la escasa cuantía de los expedientes recaudatorios afectados, bien en atención a otras circunstancias que pudiera valorar la Tesorería.

1.f) La declaración de fallido deberá contar **en todos y cada uno de los casos** y con independencia de la cuantía de la deuda, con la previa notificación de la providencia de apremio al obligado u obligados tributarios y el impago de la deuda dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria.

1.g) Las pautas de actuación que, en atención a la cuantía, se regulan en la presente instrucción como requisitos necesarios para la declaración del fallido, no obstan para la cumplimentación del orden de embargo regulado en el artículo 169.2 de la Ley General Tributaria.

1.h) Una vez declarado el crédito como incobrable, se remitirá copia de tal declaración a la Intervención de Fondos a los efectos oportunos.

1.i) Los valores que, carentes de NIF u otros datos fundamentales para la identificación del obligado tributario o de la deuda, continúen cargados en el Consorcio de Tributos, no serán objeto de declaración de fallido **sino de baja previa por falta de datos**, pudiendo llevarse a cabo dicha baja de forma colectiva respecto de todos los valores y/o deudores afectados.

1.j) En la cumplimentación de los requisitos recogidos en el **apartado 2 siguiente**, deberá verificarse la inexistencia de bienes objeto de embargo **de la titularidad del cónyuge de los obligados tributarios (Registro Civil y de la Propiedad)**, en la medida en que los bienes pudieran ser gananciales y encontrarse registrados a nombre del cónyuge con la consiguiente posibilidad de embargar la cuota ganancial correspondiente al obligado tributario (50% del valor del bien).

En tal sentido, como requisito general de la tramitación de un crédito como incobrable, previa declaración de fallido, debe contarse con la justificación de la inexistencia de matrimonio y/o cónyuge y, en caso afirmativo, de la inexistencia de bienes gananciales a nombre de tales cónyuges.

Ello con independencia de que, además, la deuda pendiente pudiera tener en si misma carácter ganancial, en cuyo caso ambos serían obligados tributarios.

2. Requisitos necesarios según la cuantía:

Para la tramitación de un expediente de fallido será preciso la cumplimentación y concurrencia de los siguientes requisitos

2.A) Para deudas acumuladas de de hasta 60 €, se requerirá:

2.A.a) Notificación al obligado tributario de la providencia de apremio en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria.

2.A.b) Resultado negativo del Cuaderno 63 (embargos masivos de cuenta corriente), esto es, inexistencia saldos cuentas corrientes o inexistencia de cuenta corrientes abiertas en entidades.

2.A.c)- Certificado de la Tesorería del Consorcio de Tributos acreditativo de la INEXISTENCIA DE CREDITO alguno reconocido a favor del CONTRIBUYENTE que pudiera permitir la compensación o, en su caso, el embargo de tal crédito para el cobro de la deuda.

2.A.d) Certificado de la Tesorería del Ayuntamiento u Organismo titular del débito acreditativo de la inexistencia de posibles derechos/créditos que, de la titularidad del contribuyente, resulten embargables. Este trámite se dará por cumplido en sentido NEGATIVO en el caso de que, solicitada petición a tal fin por este Consorcio, no se de contestación a la misma por parte del Ayuntamiento u Organismo correspondiente en el plazo de diez días hábiles, circunstancia ésta que deberá hacerse constar en el Oficio que, en solicitud de información, se dirija al ente consorciado.

2.A.e) Diligencia negativa de embargo de posibles devoluciones de la A.E.A.T

2.B) Para deudas acumuladas entre 60,01 € y 500 Euros, además de los requisitos en el apartado 2.A) anterior:

2.B.a)-En el caso de que se trate de una persona física, diligencia negativa del embargo de sueldos, salarios, pensiones o de retribuciones de cualquier clase o informe del Jefe de la Unidad de Recaudación acreditativo de la no percepción por parte del contribuyente de retribución alguna.

2.B.b) Que el contribuyente no figure como sujeto pasivo en los padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles ni en el del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en caso de que figure, las gestiones de investigación con resultado negativo realizadas a tal fin.

2.C) Para deudas acumuladas entre 500,01 y 3000 € además de los requisitos en los apartados 2.A) y 2.B) anteriores, los siguientes:

2.C.a) Diligencia negativa de embargo de Bienes Inmuebles o, en su caso, certificado de LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD acerca de la INEXISTENCIA DE NINGUNA PROPIEDAD inmueble, DERECHO REAL o cualquier otro tipo de derecho que, inscritos a nombre del obligado tributario, sean susceptibles de embargo (Servicio de Índices Central de los Registros de la Propiedad).

Para el caso de que entre la deuda apremiada existiesen conceptos de I.B.I urbana o rústica, relativa a inmuebles NO INSCRITOS, DILIGENCIA/S NEGATIVA/S ACERCA DEL POSIBLE EMBARGO YA DEL INMUEBLE (derecho de propiedad) YA DE LOS DERECHOS DE USUFRUCTO, SUPERFICIE O CONCESION ADMINISTRATIVA (en el caso de que éstos últimos sean la causa de la tributación por I.B.I) y/o gestiones infructuosas (requerimientos obligados tributarios, información catastral del título origen de la incorporación a Catastro e inexistencia de título válido o imposibilidad de embargar sobre la base del mismo).

2.C.b) Diligencia negativa de embargo de ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O INDUSTRIALES o Certificación del Registro Mercantil (PJ) sobre la no inscripción en el mismo del deudor.

Para el caso de que el obligado tributario figure de alta en los padrones de I.A.E (discordancia entre registro y realidad) **DILIGENCIA NEGATIVA** relativa al embargo de tales establecimientos mercantiles o industriales.

2.C.c) CERTIFICADO NEGATIVO DE TRAFICO, acreditativo de la **INEXISTENCIA** de vehículo alguno inscrito a nombre del obligado tributario. Este Certificado puede sustituirse por un informe de la Tesorería basado en la información suministrada por Tráfico y que nos resulta accesible.

2.C.d) CERTIFICADO o INFORME DE LA A.E.A.T Y DE LA AGENCIA TRIBUTARIA CANARIA, sobre la inexistencia en sus archivos, de bienes o derechos que, a nombre del obligado tributario, sean susceptibles de embargo. La no contestación en dos ocasiones del informe solicitado, se interpretará en sentido negativo (inexistencia de bienes).

2.C.e) Para el supuesto de **personas jurídicas**, informe relativo a las gestiones realizadas con el Registro Mercantil relativas a la situación de la sociedad, cumplimiento de sus obligaciones, identificación de socios y administradores y, en su caso, requerimientos practicados a estos últimos (de cara a una eventual derivación de responsabilidad).

2.D) Para la tramitación de un expediente de fallido por deudas de importe superior a 3001 €, la inexistencia de bienes del deudor deberá justificarse teniendo en cuenta, además de las circunstancias detalladas en los apartados 2.A, 2.B y 2C anteriores, **diligencia negativa de embargo** relativa a bienes y/o derechos inscritos a favor del obligado tributario en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento.

3. Cautelas a considerar:

3.1) Cónyuges.

Es requisito de la declaración de fallido de cualquiera de los obligados tributarios, la verificación de la inexistencia de bienes de su titularidad en los términos recogidos en la presente (apartado 1.i), y según las cuantías y tramo que en ella se exponen (apartado 2 anterior).

En tal sentido (y con independencia de otro tipo de cotitularidades que pudieran detectarse), para cada tramo y cuantía de las recogidas en la presente, **habrá de justificarse no sólo la inexistencia de bienes que figuren a cargo de los obligados al pago, sino también respecto los que, de carácter ganancial, figuren a favor de sus cónyuges**. En tal sentido (Registro Civil/Libro familia) se verificará la existencia o no de matrimonio y la identidad del cónyuge para hacer una búsqueda de posibles bienes que, figurando a nombre este último y con carácter ganancial, sean susceptibles de embargo al menos por lo que respecta a la cuota (50%) ganancial (sin perjuicio de la posibilidad de embargar el 100% del bien para el supuesto de deudas de carácter ganancial).

3.2) .Sucesores en las deudas tributarias:

3.2.a) La constancia del **fallecimiento del sujeto pasivo** (Certificado de defunción emitido por el Registro Civil), determinará la continuación del expediente de apremio con sus sucesores que, constando debidamente identificados en el expediente recaudatorio (certificado de defunción y testamento o declaratorio de herederos), **podrán declararse asimismo fallidos** en los términos, con los requisitos y condiciones explicitados en la presente instrucción.

Si la herencia estuviese yacente el procedimiento recaudatorio proseguirá contra los bienes y derechos de aquélla en los términos determinados en el artículo 39. 3 de la Ley General Tributaria.

3.2.b) La constancia de la **transmisión de una explotación económica** a una persona física o jurídica determinará la continuación del procedimiento de apremio contra los adquirentes de tal explotación en los términos establecidos en los artículos 42.1.c y 175.2 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de la posible y **ulterior declaración de fallidos** respecto de los adquirentes y/o responsables de tales explotaciones, en los términos de la presente instrucción

3.3) Responsables del deudor principal o de los sucesores:

3.3.a) Declarados fallidos el deudor principal o, en caso de fallecimiento de éste, sus sucesores, se determinará la **existencia** de responsables solidarios y/o subsidiarios.

3.3.b) Sin perjuicio de la ulterior declaración de fallido del deudor principal, para la declaración de responsabilidad **solidaria** bastará que el deudor principal no satisfaga la deuda dentro del período voluntario de ingreso concedido a tal efecto; por el contrario, la declaración de responsabilidad **subsidiaria**, requerirá la declaración de fallido tanto del deudor principal como del responsable solidario.

3.3.c) Determinados los responsables, si los hubiere, **se dictara resolución** por parte del **órgano competente** en la que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine el alcance de la misma. Dicha resolución se notificará a los responsables con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, **concediéndoles plazo legal para el pago de la deuda dentro del período voluntario de ingreso**, transcurrido el cual les será exigida la deuda en período ejecutivo con los recargos pertinentes.

3.3.d) Si los trámites para el cobro de la deuda a los responsables resultasen infructuosos en los términos y con los requisitos determinados en la presente instrucción, se elevará propuesta de **declaración de fallido respecto al responsable o responsables**, asimismo conforme a lo determinado en la presente.

3.4).Supuesto de afección del artículo 76 de la L.H.L.:

3.4.a) Declarados fallidos tanto el deudor principal como, de existir los mismos, los responsables solidarios, será requisito necesario antes de proceder a declarar el crédito incobrable, desglosar la parte del expediente recaudatorio correspondiente a la totalidad de la deuda que, por concepto de I.B.I Urbana y Rústica, no figurase prescrita.

3.4.b) Efectuado el desglose anterior, podrá procederse a declarar incobrable la parte del crédito no correspondiente al I.B.I, dirigiendo el procedimiento recaudatorio para el cobro de éste último concepto, contra quienes fueren los actuales adquirentes de las distintas fincas objeto de tributación, en los términos recogidos en los artículos 43.1 d), 78 y 79 de la Ley General Tributaria y el artículo 64.1 del **Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.**"

En atención a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 de los Estatutos del Consorcio de Tributos de Tenerife, por medio del presente **RESUELVO:**

Primero.- Formular la siguiente Instrucción de declaración de créditos incobrables, previa declaración de fallidos:

A) PRINCIPIOS GENERALES:

A.1) Son **créditos incobrables** aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar **fallidos todos los obligados al pago.**

A.2) Se considerarán **fallidos** aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito; en particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados a la Hacienda pública de conformidad con lo que se establece en el artículo 109 del Real Decreto 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

A.3) El concepto de incobrable se aplicará a **los créditos** y el de fallido a **los obligados al pago**.

A.4) La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia **total o parcial** del obligado.

A.5) Se considerará fallido por **insolvencia parcial**, el deudor u obligado tributario cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda.

A.6) Una vez declarados fallidos **los deudores principales y los responsables solidarios**, la acción de cobro se dirigirá frente al **responsable subsidiario**. Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, estos resultan fallidos, el crédito **será declarado incobrable** por el órgano competente para ello, según lo que se dispone en el apartado A.10) del presente.

A.7) El acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos **todos** los obligados al pago, servirá **para poner fin al procedimiento de apremio**.

A.8) Una vez adoptado el acuerdo de **declaración de crédito como incobrable**, total o parcial, las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada -total o parcial- de los obligados tributarios, **se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente y en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción**, en los términos establecidos legalmente y/o recogidos en la presente Instrucción.

A.9) Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y serán dadas de **baja por referencia a dicha declaración**, siempre que no existan otros obligados al pago, con la salvedad de que se trate de deudas en concepto de IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, en cuyo caso sólo procederá la baja por referencia si no es posible el cobro de la deuda por "afección del bien" en los términos que se detallan en la presente instrucción (apartado 3.4)

A.10) Corresponde al **Sr. Director del Consorcio de Tributos** en su calidad de órgano administrativo y a propuesta del Sr. Tesorero de este Organismo, las declaraciones de fallidos y de créditos incobrables, la aprobación de bajas por referencia y la rehabilitación de éstos en los casos de solvencia sobrevenida.

A.11) Efectuada la **declaración de crédito incobrable**, se procederá a la DATA de la deuda, lo que determinará la remisión de la misma al Ayuntamiento u Organismo consorciado correspondiente con la advertencia expresa de que si, dentro del plazo de prescripción de la deuda, concurren circunstancias sobrevenidas que acrediten la solvencia del deudor o de los responsables del pago, el CREDITO HABRÁ DE REHABILITARSE por la Corporación Municipal u Organismo consorciado que, caso de decidir entregar el correspondiente cargo al Consorcio, deberá adjuntar la documentación acreditativa de la solvencia sobrevenida y de la inexistencia de prescripción, con propuesta de rehabilitación de los créditos declarados incobrables.

Recibida tal propuesta y el cargo correspondiente, el Consorcio valorará el cumplimiento de los requisitos necesarios para la reanudación del procedimiento de recaudación.

A.12) No obstante lo anterior, si el Consorcio de Tributos tuviera conocimiento, por información propia o por información recibida de otras Entidades o Particulares, de la solvencia sobrevenida del fallido, procederá a cursar la oportuna comunicación al Ayuntamiento u Organismo afectado, a fin de que se inicien los trámites recogidos en el apartado A.11) anterior.

A. 13) Las deudas tributarias datadas a través del procedimiento que se recoge en la presente instrucción, se extinguirán si, vencido el plazo de prescripción, no se hubieran rehabilitado.

A.14) La declaración de fallido correspondiente a personas o entidades inscritas en el Registro Mercantil será anotada en este en virtud de mandamiento expedido por el Jefe de la Unidad Recaudatoria correspondiente.

A.15) Todos los requisitos recogidos en la presentes instrucción, están referidos tanto al obligado principal, como en su caso a los responsables, ya solidarios ya subsidiarios.

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE FALLIDOS:

1. Tramitación General del Expediente:

1.a) La tramitación del expediente de fallido y subsiguiente declaración del crédito como incobrable, se sustentará en **PROPUESTA elevada por la Tesorería** del Consorcio de Tributos (propuesta del Técnico actuante, con la conformidad de la Jefe del Servicio), a la que en su caso deberá unirse copia del expediente recaudatorio o informe del Jefe de la unidad de recaudación, justificativa del cumplimiento de los requisitos y actuaciones que, en atención a la cuantía total de la deuda pendiente, se exponen en la presente instrucción.

1.b) En la aplicación de las pautas establecidas para la declaración de un fallido, el coste del expediente recaudatorio no podrá superar la cuantía del crédito perseguido, por lo que no se llevarán a cabo

actuaciones de embargo cuyo coste exceda del importe de aquél, todo lo que se fundamentará adecuadamente en el expediente recaudatorio.

1.c) Se entenderá por cuantía del crédito perseguido, el importe total acumulado de la deuda a cargo del obligado tributario de que se trate (contribuyente y/o responsables).

1.d) Atendidas las circunstancias particulares de cada expediente recaudatorio y con sustento en propuesta debidamente motivada de la Tesorería, podrá efectuarse la declaración de fallido **sin cumplimentar la totalidad de los pasos que, en atención a la cuantía, se recogen en la presente instrucción, o exigiendo el cumplimiento de otros inicialmente no previstos en la misma.**

1.e) Atendiendo a los principios de celeridad y eficacia, podrá incoarse expediente colectivo, relativo a diferentes deudas y deudores, para la tramitación y subsiguiente declaración de "crédito incobrable" en atención bien a la escasa cuantía de los expedientes recaudatorios afectados, bien en atención a otras circunstancias que pudiera valorar la Tesorería.

1.f) La declaración de fallido deberá contar **en todos y cada uno de los casos** y con independencia de la cuantía de la deuda, con la previa notificación de la providencia de apremio al obligado u obligados tributarios y el impago de la deuda dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria.

1.g) Las pautas de actuación que, en atención a la cuantía, se regulan en la presente instrucción como requisitos necesarios para la declaración del fallido, no obstan para la cumplimentación del orden de embargo regulado en el artículo 169.2 de la Ley General Tributaria.

1.h) Una vez declarado el crédito como incobrable, se remitirá copia de tal declaración a la Intervención de Fondos a los efectos oportunos.

1.i) Los valores que, carentes de NIF u otros datos fundamentales para la identificación del obligado tributario o de la deuda, continúen cargados en el Consorcio de Tributos, no serán objeto de declaración de fallido **sino de baja previa por falta de datos**, pudiendo llevarse a cabo dicha baja de forma colectiva respecto de todos los valores y/o deudores afectados.

1.j) En la cumplimentación de los requisitos recogidos en el **apartado 2 siguiente**, deberá verificarse la inexistencia de bienes objeto de embargo **de la titularidad del cónyuge de los obligados tributarios (Registro Civil y de la Propiedad)**, en la medida en que los bienes pudieran ser gananciales y encontrarse registrados a nombre del cónyuge con la consiguiente posibilidad de embargar la cuota ganancial correspondiente al obligado tributario (50% del valor del bien).

En tal sentido, como requisito general de la tramitación de un crédito como incobrable, previa declaración de fallido, debe contarse con la

justificación de la inexistencia de matrimonio y/o cónyuge y, en caso afirmativo, de la inexistencia de bienes gananciales a nombre de tales cónyuges.

Ello con independencia de que, además, la deuda pendiente pudiera tener en si misma carácter ganancial, en cuyo caso ambos serían obligados tributarios.

2. Requisitos necesarios según la cuantía:

Para la tramitación de un expediente de fallido será preciso la cumplimentación y concurrencia de los siguientes requisitos

2.A) Para deudas acumuladas de de hasta 60 €, se requerirá:

2.A.a) Notificación al obligado tributario de la providencia de apremio en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria.

2.A.b) Resultado negativo del Cuaderno 63 (embargos masivos de cuenta corriente), esto es, **inexistencia saldos cuentas** corrientes o inexistencia de cuenta corrientes abiertas en entidades.

2.A.c)- Certificado de la Tesorería del Consorcio de Tributos acreditativo de la INEXISTENCIA DE CREDITO alguno reconocido a favor del CONTRIBUYENTE que pudiera permitir la compensación o, en su caso, el embargo de tal crédito para el cobro de la deuda.

2.A.d) Certificado de la Tesorería del Ayuntamiento u Organismo titular del débito acreditativo de la inexistencia de posibles derechos/créditos que, de la titularidad del contribuyente, resulten embargables. Este trámite se dará por cumplido en sentido NEGATIVO en el caso de que, solicitada petición a tal fin por este Consorcio, no se de contestación a la misma por parte del Ayuntamiento u Organismo correspondiente en el plazo de diez días hábiles, circunstancia ésta que deberá hacerse constar en el Oficio que, en solicitud de información, se dirija al ente consorciado.

2.A.e) Diligencia negativa de embargo de posibles devoluciones de la A.E.A.T

2.B) Para deudas acumuladas entre 60,01 € y 500 Euros, además de los requisitos en el apartado 2.A) anterior:

2.B.a)-En el caso de que se trate de una persona física, diligencia negativa del embargo de sueldos, salarios, pensiones o de retribuciones de cualquier clase o informe del Jefe de la Unidad de Recaudación acreditativo de la no percepción por parte del contribuyente de retribución alguna.

2.B.b) Que el contribuyente no figure como sujeto pasivo en los padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles ni en el del Impuesto

sobre **Actividades Económicas**, y en caso de que figure, las gestiones de investigación con resultado negativo realizadas a tal fin.

2.C) Para deudas acumuladas entre 500,01 y 3000 € además de los requisitos en los apartados 2.A) y 2.B) anteriores, los siguientes:

2.C.a) Diligencia negativa de embargo de Bienes Inmuebles o, en su caso, certificado de **LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD** acerca de la **INEXISTENCIA DE NINGUNA PROPIEDAD** inmueble, **DERECHO REAL** o cualquier otro tipo de derecho que, inscritos a nombre del obligado tributario, sean susceptibles de embargo (Servicio de Índices Central de los Registros de la Propiedad).

Para el caso de que entre la deuda **apremiada existiesen conceptos de I.B.I urbana o rústica**, relativa a **inmuebles NO INSCRITOS**, **DILIGENCIA/S NEGATIVA/S ACERCA DEL POSIBLE EMBARGO YA DEL INMUEBLE** (derecho de propiedad) **YA DE LOS DERECHOS DE USUFRUCTO, SUPERFICIE O CONCESION ADMINISTRATIVA** (en el caso de que éstos últimos sean la causa de la tributación por I.B.I) y/o gestiones infructuosas (requerimientos obligados tributarios, información catastral del título origen de la incorporación a Catastro e inexistencia de título válido o imposibilidad de embargar sobre la base del mismo).

2.C.b) Diligencia negativa de embargo de **ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O INDUSTRIALES** o Certificación del Registro Mercantil (PJ) sobre la no inscripción en el mismo del deudor.

Para el caso de que el obligado tributario figure de alta en los padrones de I.A.E (discordancia entre registro y realidad) **DILIGENCIA NEGATIVA** relativa al embargo de tales establecimientos mercantiles o industriales.

2.C.c) CERTIFICADO NEGATIVO DE TRAFICO, acreditativo de la **INEXISTENCIA** de vehículo alguno inscrito a nombre del obligado tributario.

Este Certificado puede sustituirse por un informe de la Tesorería basado en la información suministrada por Tráfico y que nos resulta accesible.

2.C.d) CERTIFICADO o INFORME DE LA A.E.A.T Y DE LA AGENCIA TRIBUTARIA CANARIA, sobre la inexistencia en sus archivos, de bienes o derechos que, a nombre del obligado tributario, sean susceptibles de embargo. La no contestación en dos ocasiones del informe solicitado, se interpretará en sentido negativo (inexistencia de bienes).

2.C.e) Para el supuesto de **personas jurídicas**, informe relativo a las gestiones realizadas con el Registro Mercantil relativas a la situación de la sociedad, cumplimiento de sus obligaciones, identificación de socios y administradores y, en su caso, requerimientos practicados a estos últimos (de cara a una eventual derivación de responsabilidad).

2.D) Para la tramitación de un expediente de fallido por deudas de importe superior a 3001 €, la inexistencia de bienes del deudor deberá

justificarse teniendo en cuenta, además de las circunstancias detalladas en los apartados 2.A, 2.B y 2C anteriores, **diligencia negativa de embargo** relativa a bienes y/o derechos inscritos a favor del obligado tributario en el **Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento**.

3. Cautelas a considerar:

3.1) Cónyuges.

Es requisito de la declaración de fallido de cualquiera de los obligados tributarios, la verificación de la inexistencia de bienes de su titularidad en los términos recogidos en la presente (apartado 1.i), y según las cuantías y tramo que en ella se exponen (apartado 2 anterior).

En tal sentido (y con independencia de otro tipo de cotitularidades que pudieran detectarse), para cada tramo y cuantía de las recogidas en la presente, **habrá de justificarse no sólo la inexistencia de bienes que figuren a cargo de los obligados al pago, sino también respecto los que, de carácter ganancial, figuren a favor de sus cónyuges**. En tal sentido (Registro Civil/Libro familia) se verificará la existencia o no de matrimonio y la identidad del cónyuge para hacer una búsqueda de posibles bienes que, figurando a nombre este último y con carácter ganancial, sean susceptibles de embargo al menos por lo que respecta a la cuota (50%) ganancial (sin perjuicio de la posibilidad de embargar el 100% del bien para el supuesto de deudas de carácter ganancial).

3.2) .Sucesores en las deudas tributarias:

3.2.a) La constancia del **fallecimiento del sujeto pasivo** (Certificado de defunción emitido por el Registro Civil), determinará la continuación del expediente de apremio con sus sucesores que, constando debidamente identificados en el expediente recaudatorio (certificado de defunción y testamento o declaratorio de herederos), **podrán declararse asimismo fallidos** en los términos, con los requisitos y condiciones explicitados en la presente instrucción.

Si la herencia estuviese yacente el procedimiento recaudatorio proseguirá contra los bienes y derechos de aquélla en los términos determinados en el artículo 39. 3 de la Ley General Tributaria.

3.2.b) La constancia de la **transmisión de una explotación económica** a una persona física o jurídica determinará la continuación del procedimiento de apremio contra los adquirentes de tal explotación en los términos establecidos en los artículos 42.1.c y 175.2 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de la posible y **ulterior declaración de fallidos** respecto de los adquirentes y/o responsables de tales explotaciones, en los términos de la presente instrucción

3.3) Responsables del deudor principal o de los sucesores:

3.3.a) Declarados fallidos el deudor principal o, en caso de fallecimiento de éste, sus sucesores, se determinará **la existencia** de responsables solidarios y/o subsidiarios.

3.3.b) Sin perjuicio de la ulterior declaración de fallido del deudor principal, para la declaración de responsabilidad **solidaria** bastará que el deudor principal no satisfaga la deuda dentro del período voluntario de ingreso concedido a tal efecto; por el contrario, la declaración de responsabilidad **subsidiaria**, requerirá la declaración de fallido tanto del deudor principal como del responsable solidario.

3.3.c) Determinados los responsables, si los hubiere, **se dictara resolución** por parte del **órgano competente** en la que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine el alcance de la misma. Dicha resolución se notificará a los responsables con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, **concediéndoles plazo legal para el pago de la deuda dentro del período voluntario de ingreso**, transcurrido el cual **les será exigida la deuda en período ejecutivo** con los recargos pertinentes.

3.3.d) Si los trámites para el cobro de la deuda a los responsables resultasen infructuosos en los términos y con los requisitos determinados en la presente instrucción, se elevará propuesta de **declaración de fallido respecto al responsable o responsables**, asimismo conforme a lo determinado en la presente.

3.4).Supuesto de afección del artículo 76 de la L.H.L:

3.4.a) Declarados fallidos tanto el deudor principal como, de existir los mismos, los responsables solidarios, será requisito necesario antes de proceder a declarar el crédito incobrable, desglosar la parte del expediente recaudatorio correspondiente a la totalidad de la deuda que, por concepto de I.B.I Urbana y Rústica, no figurase prescrita.

3.4.b) Efectuado el desglose anterior, podrá procederse a declarar incobrable la parte del crédito no correspondiente al I.B.I, dirigiendo el procedimiento recaudatorio para el cobro de éste último concepto, contra quienes fueren los actuales adquirentes de las distintas fincas objeto de tributación, en los términos recogidos en los artículos 43.1 d), 78 y 79 de la Ley General Tributaria y el artículo 64.1 del **Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.**"

Segundo.- Notificar esta Instrucción a todos los Servicios y Unidades del Consorcio de Tributos de Tenerife.



EL DIRECTOR,